

Zona interfase 150 al lím. Sector 5 Há. 1% 7 m.  
20% frente

Del padrón

En la faja de defensa de costas se deberá previamente obtener la autorización ambiental previa por medio de la autoridad nacional competente quien podrá exigir mayores restricciones que las previstas en la presente normativa, con el fin de preservar la dinámica, configuración y estructura de la costa conforme la legislación vigente.

**ARTICULO 2º)-** Comuníquese, etc."

ANIBAL RODRIGUEZ SCHIAVO, Presidente; HEBER MELO, Secretario General.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

**Resolución No. 002792/2007**

Rocha, 27 de Setiembre de 2007

**VISTO:** que por resolución N° 1678/07 de fecha 25 de junio de 2007 se remite a consideración de la Junta Departamental de Rocha mensaje con la modificación del artículo 19.4 y 20.7 del Decreto Departamental N° 12/2003;

**RESULTANDO:** que la Junta Departamental a través del Decreto N° 12/07 de fecha 4 de setiembre de 2007, otorgó la anuencia solicitada; y

**CONSIDERANDO:** que en razón a lo expresado corresponde proceder en consecuencia;

**ATENCIÓN:** a ello y a sus facultades;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA**

**RESUELVE:**

1º.- Promulgar el Decreto N° 12/07, dictado por la Junta Departamental de Rocha, modificando en consecuencia, los artículos 19.4 y 20.7 del decreto Departamental 12/03, que tendrá la siguiente redacción:

"ARTICULO 19.4": A estos efectos, en el futuro plan parcial de la zona, se favorecerá un desarrollo urbano regido por los siguientes criterios mínimos de uso y ocupación que podrán ser flexibilizados por las propuestas de urbanización concertadas que se propagan:

Zona máxima Edif.	Ubicación	Area Mín.	FOT Máximo	Altura
Faja exclus.	150 m. (*)	-----	-----	-----
Zona interfase 1	150 m. a 500	2000	10%	7,5
Zona interfase 2	500 a 1000 m	1000	35%	12
Zona interfase 3	1000 a lím. de sector	500	35%	12

En la faja de defensa de costas se deberá previamente obtener la autorización ambiental previa por medio de la autoridad nacional competente quien podrá erigir mayores restricciones que las previstas en la presente normativa, con el fin de preservar la dinámica, configuración y estructura de la costa conforme a la legislación vigente.

(\*) 150 metros medidos desde la línea de ribera.

20.7: En estas áreas las condiciones de fraccionamiento y edificación son las siguientes:

Zona	Ubic. desde ribera	Area mín.	Fot	Altura máxima	Retiro bil.
Faja excl.	150 m.	-----	-----	-----	-----
Zona interfase	150 al lím. Sector	5 Há.	1%	7 m.	20% frente

Del Padrón

En la faja de defensa de costas se deberá previamente obtener la autorización ambiental previa por medio de la autoridad nacional competente quien podrá exigir mayores restricciones que las previstas en la presente normativa, con el fin de preservar la dinámica, configuración y estructura de las costas conformes la legislación vigente.

2º.- Regístrese, publíquese, comuníquese y siga para su conocimiento al Departamento Jurídico y Notarial y a la División de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Diligenciado, archívese.

ARTIGAS A. BARRIOS FERNANDEZ, INTENDENTE MUNICIPAL; PILAR D. ALTEZ SILVERA, SECRETARIO GENERAL.

**Resolución 2.796/007**

**Promúlguese el Decreto Departamental 15/07 por el cual se aprueba el Proyecto de la Nueva Ordenanza para el Servicio de taxímetro en el Departamento de Rocha. (\*)**

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA

JUNTA DEPARTAMENTAL

**-Se aprueba nueva ordenanza para el servicio de taxímetro en el departamento de Rocha.**

**DECRETO N° 15/07**

(\*) Publicada en "Diario Oficial", el 10 de octubre de 2007.

Rocha, 18 de setiembre de 2007.

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL  
en sesión de la fecha aprobó el siguiente**

**DECRETO**

**I - PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTICULO 1º)-** El servicio de transporte individual de pasajeros prestado por automóviles con taxímetro es una actividad privada de interés público sujeta a lo que disponga el Gobierno Departamental de Rocha. (Art. 35º Num. 25 Lit. E) de la ley 9.515).

**ARTICULO 2º)-** Sólo se puede prestar el servicio definido en el artículo 1º) mediante la autorización que al respecto otorgue la Intendencia Municipal de Rocha.

La persona a quien se otorgue la autorización para prestar el servicio se denomina permisario.

**ARTICULO 3º)-** La Intendencia Municipal de Rocha dispondrá de un registro de las autorizaciones otorgadas para la prestación del servicio definido en el artículo 1º).

**ARTICULO 4º)-** Podrán prestar el servicio de transporte con automóviles con taxímetros las personas físicas que sean capaces de contratar conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio o las sociedades comerciales personales y dentro de cuyo objeto social esté previsto la prestación del servicio de transporte de pasajeros.

Ninguna persona podrá ser titular de más de dos autorizaciones para la prestación del servicio en el departamento. Las personas físicas integrantes de una sociedad comercial permisaria se considerarán como tales a los efectos de esta limitante.

**CAPITULO II**

**DE LAS AUTORIZACIONES**

**ARTICULO 5º)-** La Intendencia Municipal determinará el número de autorizaciones a otorgar en cada localidad del departamento, previo recabar los informes que estime oportunos.

En el caso de las localidades del Interior del departamento previo a efectuar la determinación a que refiere el inciso anterior, se deberá solicitar la opinión de la respectiva Junta Local. Determinada la necesidad de otorgar un nuevo permiso y previo al procedimiento del artículo 8º) se requerirá anuencia a la Junta Departamental, por mayoría absoluta de sus miembros, para efectuar el llamado.

**ARTICULO 6º)-** La autorización para la explotación del servicio definido en el artículo 1º) es personalísima, precaria y revocable.

En caso de disponerse la revocación de la autorización, previo al dicta-

do de la Resolución pertinente se deberá dar la oportunidad al interesado de ejercer su derecho de defensa (artículo 76 del Decreto N° 1/994).

La revocación de la autorización, que deberá fundarse no dará lugar a indemnización alguna.

En los casos de revocación por causas imputables al permisario, éste quedará inhabilitado para la ulterior prestación del servicio.

**ARTICULO 7º)-** En caso de fallecimiento de un permisario, los sucesores de éste y/o el cónyuge supérstite podrán continuar con la prestación del servicio, siempre y cuando acrediten en forma fehaciente que el ingreso fundamental y básico del núcleo familiar era el proveniente de la explotación del servicio regulado en este decreto.

Sólo podrán acceder al beneficio otorgado en el inciso anterior las personas allí referidas y que integren en forma efectiva el núcleo familiar del permisario al momento de su defunción. Para acceder a este beneficio deberá realizarse la solicitud en un plazo no mayor de sesenta días calendario. Quien acceda a este beneficio será considerado un nuevo permisario.

En caso de incapacidad judicialmente decretada de un permisario, el curador de éste deberá continuar con la prestación del servicio.

**ARTICULO 8º)-** El otorgamiento de autorizaciones para explotar el servicio regulado en este decreto se efectuará por sorteo entre los interesados que se presenten al llamado que efectúe la Intendencia Municipal.

El llamado a interesados se efectuará mediante por lo menos tres publicaciones a efectuarse en dos diarios del departamento. Todo ello sin perjuicio de la publicación que se efectúe en otros medios de prensa a fin de asegurar el efectivo conocimiento del llamado en la localidad donde deberá cubrirse el servicio.

El sorteo se efectuará dentro del plazo mínimo de 30 días computados a partir de la última publicación referida en el inciso 2º) y sus resultancias serán comunicadas a la Junta Departamental.

A efectos de la inscripción se exigirá: Acreditar domicilio en la localidad del departamento donde se produce el llamado con una antigüedad de dos años, certificado de conducta expedido por la autoridad policial e inscripción en el Registro Cívico Nacional.

Las sociedades comerciales, a los efectos de la inscripción, deberán acreditar la vigencia de su inscripción en el Registro Público y General de Comercio, el objeto social, quién o quienes ejercen su representación y domicilio fiscal en la localidad donde se prestará el servicio con dos años de antigüedad.

**CAPITULO III**

**DE LOS PERMISARIOS**

**ARTICULO 9º)-** Sin perjuicio de los extremos exigidos en los artículos 3º y 8º no podrán ser titulares de una autorización para la explotación del servicio regulado en este decreto, los funcionarios del Gobierno Departamental de Rocha.

Previo a afectar el vehículo a la prestación del servicio el permisario

deberá acreditar ante la Intendencia Municipal la contratación de un seguro contra todo riesgo.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS CONDUCTORES

**ARTICULO 10º)-** Los conductores de los automóviles regulados en este decreto deberán cumplir con los siguientes extremos:

a)- Poseer licencia de conducir habilitante para vehículos como el que se afectará al servicio.

b)- Demostrar conocer la ubicación de centros policiales, asistenciales y demás de interés público, así como también las distancias a centros importantes fuera y dentro del departamento en la forma y condiciones que determine la Administración.

c)- Acreditar buena conducta. A tales efectos se entiende por buena conducta no registrar antecedentes por la comisión de delitos previstos en los Títulos X, Capítulo III a V; XI, capítulo I; XII capítulo I a III; y XIII, Capítulo II del Código Penal, así como también los previstos en el Decreto Ley N° 14.294 en la redacción dada por la ley N° 17.016.

d)- Poseer carné de salud vigente.

#### CAPITULO V

##### DE LOS VEHICULOS

**ARTICULO 11º)-** Los vehículos destinados al servicio de taxímetro no podrán tener una antigüedad superior a los siete años.

Los vehículos destinados al servicio podrán ser sustituidos previa autorización de la Intendencia Municipal. La sustitución será en todos los casos por unidades cero kilómetro. El mismo deberá contar como mínimo con cuatro puertas y deberá mantenerse en buen estado de funcionamiento, seguridad e higiene.

Para el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento exigidas, así como para el control de los aspectos tributarios departamentales y nacionales, se inspeccionarán las unidades y la documentación toda vez que la Administración así lo requiera, fijando un mínimo de una inspección completa anual.

**ARTICULO 12º)-** Tanto para afectar un vehículo al servicio, como para el cambio de unidad, previo a otorgarse la habilitación pertinente el vehículo será sometido a inspección municipal.

**ARTICULO 13º)-** Los vehículos afectados al servicio de taxímetro deberán estar pintados de color blanco.

La Intendencia Municipal, reglamentará los distintivos identificatorios que deberán utilizar.

**ARTICULO 14º)-** El vehículo afectado al servicio de taxímetro deberá ser propiedad del permisario o en su defecto ser titular del derecho de uso sobre el mismo conforme a lo dispuesto en la ley N° 16.072. En esta

última situación se deberá acreditar en forma fehaciente la opción irrevocable de compra del vehículo.

El permisario deberá tener en todo momento la posesión efectiva de la unidad. En caso de constatarse por la Administración que ello no es así, será causal de revocación de la autorización.

**ARTICULO 15º)-** Los vehículos afectados al servicio que regula este decreto deberán contar con el correspondiente reloj taxímetro.

El permisario deberá acreditar, en el momento que le exija la Administración, la habilitación o inspección que le haya sido efectuada al reloj taxímetro por la autoridad competente.

El no presentarse a la convocatoria que le efectúe la Intendencia Municipal u omisión de presentar la constancia de habilitación e inspección del reloj taxímetro es causal de revocación de la autorización.

**ARTICULO 16º)-** En caso que sea necesario efectuar reparaciones al reloj taxímetro, el permisario lo comunicará en forma inmediata a la Intendencia Municipal, declarando el plazo que estime necesario, el cual no podrá exceder los 30 días. Vencido dicho plazo sin que el permisario hubiere reiniciado el servicio la Intendencia Municipal dispondrá la revocación de la autorización.

#### CAPITULO VI

##### DEL REEMPLAZO Y/O REPARACION DE LA UNIDAD

**ARTICULO 17º)-** A los efectos de reemplazar el vehículo afectado al servicio o para efectuar reparaciones en el mismo, el permisario deberá depositar las chapas matrícula y libreta de circulación del vehículo en la Intendencia Municipal o Junta Local que corresponda.

El plazo del depósito no podrá exceder los 90 días computados a partir del siguiente a que efectuó el depósito; salvo en la circunstancia de solicitud fundada en caso fortuito o fuerza mayor acreditada, se podrá prorrogar el plazo hasta por 90 días más.

Vencido el plazo sin que se hubiere reiniciado el servicio, la Intendencia Municipal deberá disponer la revocación de la autorización.

**ARTICULO 18º)-** En caso de hurto del vehículo, el permisario dispondrá de un plazo de 90 días para incorporar una nueva unidad al servicio, sin perjuicio de eventual prórroga conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Vencido dicho plazo sin que lo hubiere hecho, la Intendencia Municipal dispondrá la revocación de la autorización.

#### CAPITULO VII

##### DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

**ARTICULO 19º)-** Es obligación del permisario mantener la continuidad del servicio. A los efectos antes indicados se deberá cumplir el servicio en forma permanente y como mínimo entre las seis y las veinticuatro horas.

**ARTICULO 20º)-** A los efectos de asegurar la continuidad la Intendencia asegurará un servicio nocturno a prestar en cada localidad del departamento, entre las cero y seis horas.

Este servicio nocturno será prestado en forma rotativa por cada permisario.

En defecto de lo previsto en el inciso anterior, la Intendencia Municipal podrá convenir o acordar con los permisarios de cada localidad la prestación de este servicio nocturno.

Para la prestación del servicio nocturno en las localidades del interior del departamento, la Intendencia Municipal requerirá previamente la opinión de la Junta Local respectiva.

**ARTICULO 21º)-** Es obligación del permisario llevar en el vehículo la tarifa vigente a cobrar por el servicio, así como también exhibírsela al usuario toda vez que éste se lo exija.

#### CAPITULO VIII

##### DE LAS PARADAS

**ARTICULO 22º)-** A cada permisario se le adjudicará una parada en la cual deberá estacionado a la espera del cumplimiento del servicio.

Ninguna parada se podrá instalar a menos de doscientos metros de una existente, salvo que medie consentimiento expreso del permisario.

La parada que deberá ocupar el permisario se hará saber en el llamado a sorteo previsto en el artículo 8º.

**ARTICULO 23º)-** En caso de que un permisario solicite el cambio de parada, el mismo podrá ser dispuesto por la Intendencia Municipal, previo los asesoramientos que se estimen oportunos.

La nueva parada a asignar deberá cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, Inciso 2º.

**ARTICULO 24º)-** En caso de estimar la Intendencia Municipal necesaria la creación de una nueva parada, la misma será adjudicada por sorteo a los permisarios que se presenten a tales efectos.

La ubicación de la nueva parada deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 22º Inc. 2º.

**ARTICULO 25º)-** Los permisarios están obligados a estacionar sus vehículos en el lugar de parada o estacionamiento que al efecto le hubiere señalado la Intendencia Municipal, el cual se hará constar en la libreta de circulación del rodado.

**ARTICULO 26º)-** El ocupar un lugar diferente al asignado será sancionado la primera vez con multa equivalente a la cuantía del impuesto de rodado del vehículo. En caso de reincidencia la sanción será la suspensión de la autorización por el plazo de seis meses; la futura reincidencia implicará la necesaria revocación del permiso.

**ARTICULO 27º)-** Cuando circunstancias especiales o exigencias de la

circulación lo determinen, la Intendencia Municipal autorizará con carácter transitorio el estacionamiento fuera de los lugares establecidos, exhibiendo una constancia especial al permisario a tales efectos.

**ARTICULO 28º)-** La Intendencia Municipal podrá autorizar a los permisarios la construcción de cabinas en los lugares asignados como parada de estacionamiento, las cuales deberán cumplir con las exigencias previstas por la ordenanza de ocupación de predios municipales.

#### CAPITULO IX

##### DE LAS TRANSFERENCIAS

**ARTICULO 29º)-** Se podrá autorizar al permisario con cinco o más años de antigüedad como tal, la transferencia de la o las autorizaciones para explotar el servicio regulado por el presente decreto. A tales efectos el futuro permisario deberá reunir las condiciones exigidas en el presente decreto como para adquirir la calidad de tal. Recibida la solicitud el Ejecutivo requerirá la autorización de la Junta Departamental, la que será concedida por la mayoría absoluta de sus integrantes en el plazo de treinta días de recibida la comunicación.

Si no se pronunciare en el plazo antes indicado, devolverá los antecedentes al Ejecutivo Departamental quien dictará resolución.

**ARTICULO 30º)-** Para la autorización de transferencia se abonará una tasa equivalente a 100 U.R.

El nuevo permisario dispondrá de un plazo de 90 días corridos computados a partir del siguiente a la notificación del acto de autorización de transferencia para afectar un nuevo servicio.

Vencido dicho plazo sin que se hubiere dado cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, la Intendencia dispondrá la revocación de la autorización para explotar el servicio regulado por el presente decreto.

**ARTICULO 31º)-** Los permisarios que transfieran la autorización conforme a lo previsto en el artículo anterior, están impedidos por el plazo de cinco años de presentarse a los llamados que efectúe la Intendencia Municipal, para la prestación del servicio en cualquier localidad del departamento.

#### CAPITULO X

##### DE LAS PROHIBICIONES

**ARTICULO 32º)-** Queda prohibido cumplir el servicio regulado por el presente decreto si no se cuenta con la autorización expedida por la Intendencia Municipal de Rocha. La violación de lo antes dispuesto será sancionada con una multa equivalente a la cuantía del impuesto patente de rodados del vehículo respectivo.

En casos de vehículos empadronados en otro departamento, la multa será el equivalente al valor del impuesto patente de rodados que abonaría ese vehículo en este departamento, con un mínimo de 50 U.R.

**ARTICULO 33º)-** El utilizar una unidad afectada al servicio de taxímetro con un destino diferente a aquel para el cual se otorgó la autorización, determinará la imposición al infractor de una multa equivalente a la prevista en el artículo 32º Inc. 2º.

La reiteración determinará la revocación de la autorización.

**ARTICULO 34º)-** Queda prohibido a los señores permisarios o conductores de taxi:

- a)- Estacionarse en lugares distintos al de la parada asignada.
- b)- Emplear intermediarios a fin de obtener pasajeros.
- c)- Ingerir bebidas alcohólicas y otro tipo de sustancias alucinógenas en el horario de servicio.

**ARTICULO 35º)-** Todo automóvil con taxímetro procedente de otro departamento que circule en el departamento de Rocha, deberá hacerlo con la bandera baja u oculta.

#### CAPITULO XI

##### DE LAS TARIFAS

**ARTICULO 36º)-** La tarifa será fijada por la Resolución de la autoridad pública correspondiente. Queda prohibido pretender por ningún concepto cobrar una suma mayor a la que surja de la tarifa vigente, así como también pretender cobrar el importe del viaje en proporción al número de pasajeros.

#### CAPITULO XII

##### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES Y/O PERMISARIOS

**ARTICULO 37º)-** Los conductores y/o permisarios están obligados a efectuar el transporte de los pasajeros y del equipaje dentro del límite de la capacidad del vehículo. Podrán negarse a cumplir el servicio, en los casos de personas que se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas.

Asimismo podrán negarse a cumplir el servicio ante toda circunstancia que por sus especiales y notorias características se presente como extraña o ajena a la naturaleza del mismo.

**ARTICULO 38º)-** Serán obligaciones especiales de los conductores y/o permisarios:

- a)- Vestirse correctamente.
- b)- No separarse del vehículo.
- c)- Estacionar sus coches en el lugar de parada o estacionamiento que al efecto se le hubiere asignado, atendiendo las necesidades de cada parada, salvo fuerza mayor justificada.
- d)- Identificarse en forma cada vez que le sea requerido por las autoridades.
- e)- Extender documentación acreditante del costo del servicio, toda vez que ello le sea solicitado.

f)- Cumplir en los plazos que se le conceda los requerimientos que le formule la Intendencia Municipal.

g)- Comunicar a la autoridad que designe la Intendencia Municipal cada vez que por razones de servicio y en el horario del mismo deba alejarse de la planta suburbana por más de dos horas.

#### CAPITULO XIII

##### SANCIONES

**ARTICULO 39º)-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, la Intendencia Municipal podrá sancionar las violaciones a lo previsto en el mismo, mediante la imposición de multa en las formas y condiciones establecidas por el artículo 210 de la ley 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

**ARTICULO 40º)-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º), la Intendencia Municipal, procederá a la revocación de la autorización en los siguientes casos:

- a)- Abandono del servicio sin previo aviso por más de diez días continuos o no, en un plazo de noventa días.
- b)- Incumplimiento reiterado del servicio debidamente constatado.
- c)- Reiteradas violaciones en lo dispuesto en el presente decreto y en la Ordenanza General de Tránsito.
- e)- Incomparecencia a la inspección o incumplimiento de los requisitos en ella exigidos.

**ARTICULO 41º)-** En los casos de revocación de la autorización, el permisario deberá hacer entrega inmediata de las chapas matrícula y libreta de circulación del vehículo, no pudiendo circular con ellas. En caso de incumplimiento en lo dispuesto precedentemente, la Intendencia Municipal a los efectos de hacer cumplir sus decisiones podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública. (Artículo 306 de la Constitución de la República).

**ARTICULO 42º)-** El incumplimiento del servicio nocturno será sancionado con multa equivalente a la cuantía del impuesto de patente de rodados por el vehículo afectado al servicio.

En caso de reincidencia a esta sanción se le acumulará la suspensión por hasta seis meses de la autorización para prestar el servicio.

En caso de nueva infracción, la Intendencia Municipal deberá disponer la revocación de la autorización.

#### CAPITULO XIII

##### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 43º)-** Derógase la ordenanza de taxímetros, sus complementarias y modificativas.

La derogación prevista en el inciso anterior no alcanza a lo dispuesto en la resolución de la Junta Departamental N° 83/03, promulgada por Resolución del Intendente Municipal No. 1919, de 26 de agosto de 2003.

**ARTICULO 44º)**- El presente decreto entrará en vigencia diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

**ARTICULO 45º)**- Comuníquese, etc.  
ANIBAL RODRIGUEZ SCHIAVO, Presidente; HEBER MELO, Secretario General.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

**Resolución N° 2796/2007**

Rocha, 27 de Setiembre de 2007

**VISTO:** que por resolución N° 1405/07 se remite a la Junta Departamental de Rocha las actuaciones cumplidas por la Comisión a los efectos de considerar el proyecto de modificación de la Ordenanza de Taxímetros;

**RESULTANDO:** que la Junta Departamental a través del Decreto N° 15/07 de fecha 18 de setiembre de 2007, otorgó la anuencia solicitada; y

**CONSIDERANDO:** que en razón a lo expresado corresponde proceder en consecuencia;

**ATENTO:** a ello y a sus facultades;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA**

**RESUELVE:**

1º.- Promulgar el Decreto N° 15/07, dictado por la Junta Departamental de Rocha, aprobando Proyecto de la Nueva Ordenanza para el Servicio de taxímetro en el Departamento de Rocha, el que quedará redactado de la siguiente manera, como luce de a fojas 37 y hasta 45.

2º.- Regístrese, publíquese y siga para su conocimiento a la División de Tránsito y Transporte, Departamento Jurídico. Diligenciado, archívese.

ARTIGAS BARRIOS FERNANDEZ, INTENDENTE MUNICIPAL; PILAR ALTEZ SILVERA, SECRETARIO GENERAL.

**Resolución 2.893/007**

**Promúlgase el Decreto 17/07 de la Junta Departamental, por el cual se designan determinados inmuebles para ser expropiados, por razones de necesidad y utilidad pública. (\*)**

**COMISION DE LEGISLACION Y REGLAMENTO INTEGRADAS  
COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y ORD. TERRITORIAL  
Rocha, 12 de setiembre 2007.-**

En fecha arriba señalada se reúnen ambas Comisiones con la asistencia de los señores Ediles:- Darcy de los Santos, Mario Anza, Miguel Fernández, Flora Veró, Estacio Sena, Nadina Fernández, Humberto Alfaro, Blanca Repetto, Ricardo Espel, Heber Lema, Fernando Vicente, Juan Rivero y Albo Prieto.

**VISTO:-** La solicitud de anuencia remitida por la Intendencia Municipal de Rocha por la cual requiere de éste Organismo se le autorice a llevar adelante expropiaciones por razones de necesidad y utilidad pública de inmuebles, ubicados en la costa atlántica de nuestro departamento de acuerdo a lo que luce de fs. 39 al 55, inclusive, de este expediente, esta Asesora aconseja al Plenario acceder a la anuencia solicitada.

DARCY DE LOS SANTOS, MARIO ANZA, MIGUEL FERNANDEZ, FLO-  
RA VERO, ESTACIO SENA, NADINA FERNANDEZ, HUMBERTO ALFARO,  
BLANCA REPETTO, RICARDO ESPEL, HEBER LEMA, FERNANDO VI-  
CENTE, JUAN RIVERO, ALBO PRIETO, W. DE LEON, ARTIGAS IROLDI.

**JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA**

**DECRETO N° 17/07.**

-Se aprueba iniciativa del Ejecutivo, por la que se designan a diversos padrones de la 10a. Sección Judicial para ser expropiados.

Rocha, 18 de setiembre de 2007.

**VISTO:** Estos antecedentes y la propuesta del Organismo Ejecutivo designando a diversos inmuebles sitios en la 10a. Sección Judicial de este departamento;

**CONSIDERANDO:** El informe de las Comisiones Integradas de Legislación y Reglamento con Medio Ambiente y Acondicionamiento Territorial;

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL, dispuso aprobar el presente DECRETO:**

1- Concédase la anuencia requerida por el Ejecutivo, designando a los bienes cuyos padrones se especifican en estas actuaciones de fojas 39 a 55 para ser expropiados por razones de necesidad y utilidad pública.

2- Vuelva a sus efectos a la Intendencia Municipal.  
ANIBAL RODRIGUEZ SCHIAVO, Presidente; HEBER MELO, Secretario General.

(\*) Publicada en "Diario Oficial", el 20 de diciembre de 2007.